



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2023-00286-00
Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0199

ASUNTO

Se pasa hacer control de legalidad y en término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución.

1

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente nos percatamos que inicialmente se le dio el trámite ejecutivo singular, cuando lo pertinente es ejecutivo con acción mixta, por cuanto no solo se persigue el bien dado en prenda, sino cualquier otro activo que tenga el demandado (Código General del Proceso, Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. 2017. Pág. 734); en consecuencia y por considerarlo pertinente se accederá a lo solicitado y se tramitará como ejecutivo con acción mixta.

Por ello, se modificará el numeral segundo auto Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.1177 del 26 de octubre de 2023 y, por ajustarse a derecho, se aceptará la solicitud del demandante. A su vez, de adecuará la medida cautelar decretada que, por estar bien inscrita, no habrá lugar a librar oficio con destino al IDTQ.

De otra parte, visto el oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá y puesto que la medida decretada por ellos se levantó con ocasión a la inscripción del embargo que nosotros decretamos se ordenará tener como embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados dentro del proceso que se adelanta en este Juzgado contra el común demandado Valencia González, en favor del adelantado en el Juzgado Segundo.

El 26 de octubre de 2023, previa demanda en forma, se libró mandamiento de pago en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera Cofincafe, contra el señor Lubian Valencia González (nro. 15 exp.).

Desde el 22 de enero de 2024, quedó perfeccionada la notificación del demandado Valencia González, venciéndose los términos de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para excepcionar sin que exista evidencia que hubiere hecho lo uno o lo otro (nro. 20 exp.).

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, el demandado no pagó lo debido ni excepcionó; razón por la cual se debe aplicar la norma citada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DAR el trámite a la presente demanda como ejecutivo con acción mixta.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: MODIFICAR el numeral segundo del auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1178 del 26 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“Segundo: ACCEDER a la solicitud del demandante de actuar como acreedor prendario”.

Tercero: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el remanente de los embargados en este proceso, en favor del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, bajo el radicado 63-130-4003-002-2023-00098-00 contra el común Lubian demandado Valencia González.

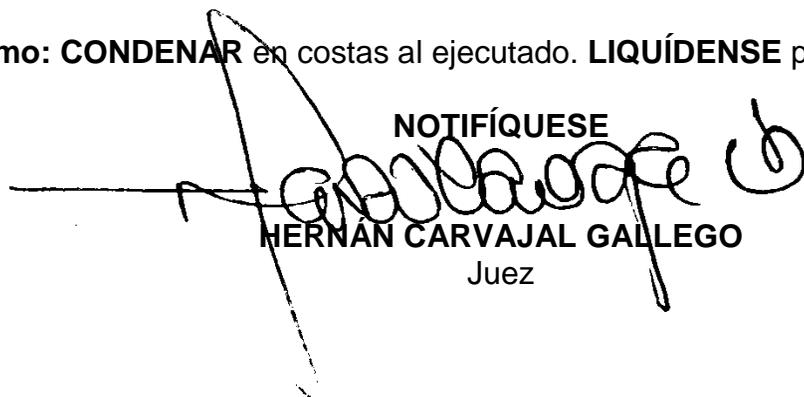
Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

Cuarto: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera Cofincafe, contra el señor Lubian Valencia González.

Quinto: DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar.

Sexto: AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Séptimo: CONDENAR en costas al ejecutado. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez